

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



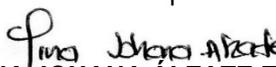
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA

RAD: 76001410500620190062600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 3 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago del depósito judicial No. 469030002915403 del 25 de abril de 2023 con abono a cuenta a la cuenta de ahorros No. 4522164351 del Banco Colpatria. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 758**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada de la ejecutante solicita que se ordene "... el pago del Título judicial 469030002915403 del 25 de abril 2023 por valor de \$574.000 con ABONO A CUENTA, a la cuenta de Ahorros 4522164351 del Banco COLPATRIA, para lo cual me permito aportar Certificación Bancaria de la cuenta de ahorros de "Pensiones Obligatorias" de COLFONDOS bajo el NIT 800227940-6.", observándose que mediante Auto Interlocutorio No. 715 del 28 de abril de 2023, ya se dispuso la entrega de ese depósito judicial a la ejecutada, al disponer "1°. **ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002915403** del 25 de abril 2023, por valor de **\$574.000**, a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con Nit No. 800149496-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.", y si bien la apoderada de la ejecutante no explica cuál sería el impedimento de la entidad para reclamar el pago del depósito judicial en las instalaciones del Banco Agrario y que por ello solo se pueda hacer a través de abono en cuenta, y ello sería suficiente para no acceder a su petición, también lo es que no es viable su solicitud, porque solicita el pago del título judicial que se hizo a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con Nit No. 800149496-2 a una cuenta bancaria que no es de la entidad ejecutante, por cuanto esa cuenta pertenece a "FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDO" NIT 800227940-6, entidad que ni en su denominación ni en su número de Nit es igual a la de la ejecutante, y por ende al haberse realizado el pago del depósito judicial a favor de la actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con Nit No. 800149496-2, es en una cuenta bancaria de la misma donde se podría ordenar el pago con abono en cuenta, lo cual no sucede en este caso por lo ya explicado, y por ende se reitera, que no se accederá a la solicitud de entrega de título judicial con abono a cuenta, de la apoderada judicial de la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de título judicial con abono a cuenta, de la apoderada judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, además que procedase a realizar la entrega de depósito judicial ordenada en el Auto Interlocutorio No. 715 del 28 de abril de 2023.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 8 de mayo de 2023  
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

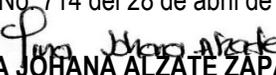


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILMAR CASTAÑO ALZATE Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
RAD: 76001410500620230020200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito recibido vía email el día 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 714 del 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó vía email, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 714 del 28 de abril de 2023, mediante el cual esta instancia judicial, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, decisión que fue notificada por estado del 2 de mayo de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que en el presente asunto se cumple, como quiera que se presentó dentro del término estipulado, por lo cual es procedente el estudio del recurso de reposición formulado.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, solicita se revoque el auto impugnado, procediendo en su lugar con la admisión de la demanda, fundamentando su recurso en primero termino que *“frente a la exigencia del auto que ordeno subsanar la demanda frente a la pretensión “2.4” al no ser clara ni precisa ordenado indexar el capital que se solicita, se cae en un excesivo formalismo por cuanto en materia laboral no existe norma que prevea tal carga procesal a cargo del demandante, debiéndose admitir la demanda, ya que cumple con los requisitos legales para su admisión.”*; y en segundo lugar fundamenta su inconformidad con el requerimiento efectuado por el despacho de que se aporte la reclamación administrativa frente a *“METROCALI S.A.”*, ello al considerar que *“El requerimiento hecho por el despacho no es un requisito sine qua non para presentar la demanda por parte de un **trabajador privado**, puesto que METROCALI si bien es una entidad pública en el presente proceso está siendo convocada como obligada solidaria.... La norma procesal es clara en establecer, que la reclamación administrativa es exigible cuando **la demandada como empleadora** sea la nación, entidad territorial o autoridad administrativa pública, no, cuando lo sea una entidad de naturaleza privada, como lo es la demandada principal en este proceso UNIMETRO...”*

En tal virtud, se considera que no es posible reponer la decisión para acceder a la solicitud de admisión de la demandada, como lo pretende el recurrente, si se tiene en cuenta que, el auto que rechazó la demanda, lo hizo en razón a que el apoderado de la parte actora, no subsanó de forma completa las falencias señaladas mediante Auto Interlocutorio No. 664 del 19 de abril de 2023, al no haber precisado el monto que solicita en el numeral 2.4 del título de pretensiones de la demanda, y que se hubiere generado hasta el momento de presentación de la misma, pues se reitera, pudo la parte actora, haber realizado la respectiva liquidación del cálculo de la indexación que reclama teniendo presente la fecha en que se considera se consolidó el capital en mora y la data de presentación de la demanda; además que tal exigencia no se trata de un excesivo formalismo como lo considera el recurrente, sino que contrario a ello, es la facultad que tiene el Juez para ejercer Jurisdicción en establecidos asuntos, entre ello, la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, este por ser un acto procesal que marca el Juez de conocimiento, las pautas para señalar el trámite a seguir, estudio que debe hacerse previo a la admisión de la demanda, siendo posible por ello, que la parte demandante determine el monto de las pretensiones de la demanda; al igual que, la finalidad del proceso judicial, es que el Juez, ejerza las potestades de saneamiento, ello con el fin de que el proceso se tramite conforme al procedimiento determinado, facultad que se tiene por ser el director del proceso, y por ende, era una carga mínima que tenía la parte demandante de corregir las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, además que el requisito citado, se desprende de los numerales 6º y 10º del artículo 25 del CPTSS, con lo cual se puede realizar el control que debe realizar el Juez de conocimiento, para tener certeza de que el asunto es de su competencia, y era deber de la parte demandante precisar el valor de todas las pretensiones de la demanda para esos efectos, lo cual se reitera no cumplió en el escrito de subsanación de la demanda.

De igual manera, frente al segundo punto de inconformidad en que se sustenta en el recurso formulado, basta con recordarle al apoderado judicial, que, en el escrito de subsanación de la demanda, no se encontró que se hubiere subsanado la falencia indicada en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, esto es, no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, siendo este el motivo por el cual se consideró que no se había subsanado en debida forma la demandada y se procedió con su rechazo, en tanto, el apoderado judicial de la parte actora, paso por alto lo dispuesto en el artículo 6° del CPTSS, que es claro en consagrar que “Las acciones contenciosas contra...cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.”, normatividad que de ninguna manera indica a que, la reclamación administrativa no se debe agotar cuando se trate de demandados solidarios, o respecto de quien no se considere empleador demandado, sino que contrario a lo que considera el mandatario, la norma en mención hace referencia de manera general al agotamiento de la reclamación administrativa, cuando la demanda se dirija en contra cualquier entidad de la administración pública, como es el caso de autos, donde una de las demandadas es METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, entidad pública de orden municipal, y por ende, la exigencia de aportar la reclamación administrativa correspondiente respecto de la citada entidad, no desborda de ninguna manera, lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, por lo cual, el apoderado judicial de la parte actora, paso por alto que, quien está facultado por la Ley para revisar el cumplimiento de los requisitos de una demanda es el Juez, más no las partes, en consecuencia no puede pretender dicho mandatario judicial, que se pasen por alto requisitos de admisión de la demanda establecidos en la Ley para admitir una demanda del mismo que no los cumple por lo ya explicado.

Asimismo, esta instancia judicial reiterara lo manifestado en el auto recurrido, concerniente a que no era posible admitirse la demanda únicamente en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., porque en el escrito de subsanación no se excluyó como demandado a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, sino que se mantuvo y por ende al persistir la parte actora en su inclusión como demandado, debía cumplir con los requerimientos legales para que se pudiera admitir la demanda también en su contra, lo cual no hizo por lo ya explicado, y por ende, no era posible admitir la demanda únicamente en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., porque al Juez no le está permitido reformar la demanda que se le presenta para su revisión, excluyendo demandados y pretensiones, como lo sería si se hubiera admitido solo contras las entidades citadas y no como lo presento la parte actora, y en ese sentido, no se podía admitir la demandada solo en contra de algunos demandados, por lo que por lo explicado en líneas anteriores, no se encuentran motivos por los cuales la providencia cuestionada deba reponerse y antes por el contrario se reitera los argumentos de la misma, conllevando a que lo decidido en esta deba mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la parte demandante. Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Por lo expuesto el Juzgad **DISPONE:**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 714 del 28 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, y DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en esa providencia.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO  
RAD. 76001410500620230020200

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de mayo de 2023  
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
RAD: 76001410500620170040100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito recibido vía email el día de hoy, 5 de mayo de 2023, el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de reconsideración a la sanción impuesta a través del Auto Interlocutorio No. 680 del 21 de abril de 2023, a fin de que se reconsidere la sanción impuesta. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 760**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó vía email, recurso de reposición y en subsidio de reconsideración contra el Auto Interlocutorio No. 680 del 21 de abril de 2023, mediante el cual esta instancia judicial, sancionó al señor Eduardo Arce Caicedo, en calidad de Vicepresidente Jurídico de esa entidad financiera, por incumplimiento a lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por estado del 24 de abril de 2023, y vía electrónica, a los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), y [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), el 27 de abril de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), teniendo entonces que el recurso planteado, no fue presentado dentro del término legal, por cuanto se presentó al quinto día de la notificación electrónica realizada por esta dependencia judicial, es decir, fuera del término a que refiere la norma en cita, siendo ello suficiente para rechazar dicho recurso por extemporáneo; además que el recurso de reconsideración que se invoca, no es procedente en este tipo de procesos, pues el mismo no se enmarca dentro de las clases de recursos que contempla el artículo 62 del CPTSS, esto si se tiene en cuenta, que el recurso planteado se presenta para que se reconsidere una decisión por incumplimiento de un requerimiento judicial, frente a la cual, le legislador solo contemplo el recurso de reposición más no otro.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, se encuentra que, el representante legal suplente del Banco de Agrario de Colombia, en el recurso presentado, manifestó situaciones de las cuales se puede desprender que el requerimiento judicial por el cual fue sancionado el Vicepresidente Jurídico de la citada entidad financiera, había sido cumplido por esa entidad con anterioridad al inicio del procedimiento previo a la sanción, ello por cuanto indica que a través de comunicación No. AOCE-2022-3147952 del 1º de noviembre de 2022, atendió el oficio de embargo que le fue comunicado, adjuntando como soporte captura de pantalla, enviado vía email al correo electrónico [j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), ello en fecha de 10 de noviembre de 2022, a las 8:19 am, remitido nuevamente los días 24 de febrero y 24 de marzo de 2023, adjuntando como soporte, las siguientes constancias de remisión del mensaje vía electrónica

OFICIO No. 941 / PROCESO/RAD/RES No. 20170040100 / \_AOCE- 2022-3147952 OG



Cordial saludo,

"En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020"

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 941 / PROCESO/RAD/RES No. 20170040100 / AOCE 2023-3023914 OG

 Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>  
Para:  Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali

 \_AOCE-2023-3023914.89.pdf 186 KB   0(29869).pdf 42 KB 

2 archivos adjuntos (228 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

OFICIO No. 271 / PROCESO/RAD/RES No. 20170040100 / \_AOCE- 2023-3043387 OG

 Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>  
Para:  Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali

 \_AOCE-2023-3043387.617.pdf 185 KB   7-12177 PARTE 1.pdf 159 KB 

 Mostrar los 4 datos adjuntos (778 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Mensaje de datos, donde se constata que, en efecto, dentro de su contenido, reposa la respuesta a la medida de embargo que les fue comunicado, informando entre otras cosas que la persona relacionada no presenta vínculos, ni es cliente de la entidad

Bogotá D.C., 01 de Noviembre de 2022

**\_AOCE-2022-3147952.**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores  
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)  
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo  
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 941 N° RAD O PROCESO 20170040100**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo / desembargo.

No obstante, de corresponder este embargo / desembargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Asimismo, se precisa que, a pesar de las constancias de remisión electrónica de la respuesta a la medida de embargo, aportada por el Banco Agrario de Colombia, lo cierto es que, revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial, no se encontró registro alguno que acreditara que en efecto dichos emails fueron recibidos, ni mucho menos, se aportó la constancia de entrega o recibido de esos mensajes, sin embargo, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción (Auto Interlocutorio No. 680 del 21 de abril de 2023) en contra del Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario, fue porque no se evidenció para ese momento, que este o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023, pese a ello, en el escrito remitido vía email el día de hoy, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, es decir, a lo que había sido requerido desde el Auto Interlocutorio No. 377, pues el Banco Agrario de Colombia, acredito sumariamente que, desde el 10 de noviembre de 2022, dio respuesta vía email a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se dispondrá la inaplicación de la sanción que se había impuesta al señor EDUARDO ARCE CAICEDO, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante Auto No. 680 del 21 de abril de 2023, sin que sea necesario librar ningún oficio comunicando la inaplicación, en atención a que no se alcanzó a notificar la sanción a la entidad encargada de su cobro judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia contra el Auto Interlocutorio No. 680 del 21 de abril de 2023.

**2°. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración formulado por el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**3°. INAPLICAR** la sanción impuesta al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO**, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante Auto Interlocutorio No. 680 del 21 de abril de 2023 y que consistía en la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO PORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO E INAPLICA SANCIÓN  
RAD. 76001410500620170040100

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 8 de mayo de 2023  
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 76001410500620200030100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue la aprobación de la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos BBVA, de Bogotá, Davivienda, Popular, AV Villas, de Occidente e Itaú, y está pendiente que Bancolombia de respuesta al oficio de comunicación de embargo, que le fue radicado de forma virtual. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, DE OCCIDENTE e ITAÚ**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 962 del 8 de julio de 2022, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción de Davivienda que manifestó que la medida fue registrada y el Banco de Occidente, indicó que, la cuenta se encuentra embargada con anterioridad al recibido del oficio, por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de **BANCOLOMBIA**, pues si bien, a través de oficio con código interno Nro. RL00678437 del 21 de marzo de 2023, refirió que era necesario aclarar el Nit del demandado, también lo es, que esta dependencia judicial, ese mismo día, en escrito remitido vía email a las direcciones electrónicas [respuestasrequerinf@bancolombia.com.co](mailto:respuestasrequerinf@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), se dio alcance a la aclaración solicitada, por lo cual se requerirá a esta entidad financiera a través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), los días 17 de febrero y 21 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** al **BANCO BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 962 del 8 de julio de 2022, que le fue radicado de forma virtual el día 17 de febrero de 2023, a sus correos electrónicos [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), así como la aclaración del Nit del ejecutado, le fue enviada vía email el 21 de marzo de 2023; además que se le solicita a la citada funcionaria del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de mayo de 2023  
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

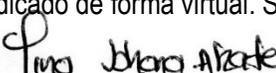
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ALQUIMIA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620160127100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 15 de febrero de 2021, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos Davivienda, Caja Social, Popular, BBVA, Pichincha, Bogotá, Citibank, GNB Sudameris, Itaú, Colpatria, AV Villas, Bancoomeva y Corporación Financiera de Colombia, y está pendiente que los Bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y de Occidente, den respuesta al oficio de comunicación de embargo, que les fue radicado de forma virtual. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BBVA, PICHINCHA, BOGOTÁ, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA** y **CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 933 del 7 de junio de 2018, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción de Davivienda que manifestó que la medida fue registrada respetando los límites de inembargabilidad y el Banco BBVA, indicó que, se registró el embargo y que una vez existan saldos suficientes para atender la instrucción, los mismos se colocarían a disposición mediante depósitos judiciales, de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA** y **DE OCCIDENTE**, por lo cual se requerirá a estas a través de sus Vicepresidentes jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera de física el día 9 de julio de 2018, y de manera virtual por parte de esta dependencia judicial, a sus correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) y [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), el día 21 de octubre de 2022 a Bancolombia y Agrario de Colombia, y al Banco de Occidente, el día 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a los **BANCOS BANCOLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), y **DE OCCIDENTE** (A través de su Vicepresidente Jurídico- Douglas Berrío Zapata), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 933 del 7 de junio de 2018, que les fue radicado de manera de física el día 9 de julio de 2018 y de forma virtual por parte de esta dependencia judicial, a sus correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), y [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), el día 21 de octubre de 2022 a Bancolombia y Agrario de Colombia, y al Banco de Occidente, el día 15 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 8 de mayo de 2023  
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

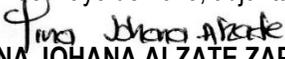


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230018900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que la apoderada judicial sustituta de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 4 de mayo de 2023, adjuntando además copia de un acto administrativo. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 763**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogada presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, las excepciones de prescripción y pago, por lo cual una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

Asimismo, revisadas las diligencias, se tiene que la ejecutada aportó copia de la Resolución SUB 97641 del 14 de abril de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 05 del 22 de febrero de 2023, ordenando el pago de la suma de \$4.478.067 por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, sin embargo, en ese acto administrativo, se indicó que se remitiría a la Dirección de Procesos Judiciales para la gestión del pago de las costas, no evidenciándose que la ejecutada hubiere consignado o pagado a la ejecutante lo correspondiente a las costas dispuestas en la orden de pago (\$300.000 por costas del proceso ordinario), que sería la obligación pendiente por pagar y por ende en este momento no sería posible terminar el proceso por pago, sin embargo, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por esa circular interna, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, Miguel Ángel Rocha Cuello, para que proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución (Esto es, las del proceso ordinario por valor de \$300.000), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento de una orden judicial. Asimismo, una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo, teniendo presente que la ejecutada a través de apoderada judicial, presento escrito de excepciones vía email el día 4 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER** personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar a la abogada Nathaly Guzmán Triviño, con C.C. No. 1.114.452.038 y T.P. No. 278.020 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 4 de mayo de 2023. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

**2º. REQUERIR** al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$300.000 (Por costas del proceso ordinario), además que se le solicita al citado Director de Procesos Judiciales, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en

este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere a la apoderada judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Enviándole a la entidad, las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE  
RAD. 76001410500620230018900

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de mayo de 2023  
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria